



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00061-00  
**DEMANDANTE:** Esteban Puerta Cifuentes y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Esteban Puerta Cifuentes; María Fernanda Puerta Cifuentes; Hernando de Jesús Puerta Cifuentes y Luz Marina Cifuentes Rivillas; mediante apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones del señor Soldado Regular Esteban Puerta Cifuentes producto de un accidente de tránsito mientras se movilizaba como parrillero en un vehículo oficial, en cumplimiento de órdenes de superiores y durante la prestación del servicio militar obligatorio.

### I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00061-00  
**DEMANDANTE:** Esteban Puerta Cifuentes y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013<sup>2</sup> que:

*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.*

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00061-00  
**DEMANDANTE:** Esteban Puerta Cifuentes y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de la litis de las lesiones del señor Esteban Puerta Cifuentes en razón un accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2014.

Sobre este punto es preciso señalar que el fenómeno jurídico de la caducidad, tratándose de casos por falla del servicio médico, se debe contabilizar desde la ocurrencia del hecho u omisión, sin embargo por vía de jurisprudencia se ha flexibilizado esta regla cuando el afectado ha conocido posteriormente al hecho, señalando su procedencia en 2 eventos:

*“(…) en la sentencia del 24 de marzo de 2011, el Consejo de Estado al estudiar un caso de reparación directa contra el ISS por una falla en el servicio médico por un oblitio quirúrgico, estableció que a la luz del numeral 8° del artículo 136 C.C.A, el cómputo de la caducidad empieza a contar desde el día siguiente al hecho, el suceso o el fenómeno que genera el daño, sin que deba confundirse el hecho con las secuelas o los efectos de éste.*

*Sin embargo, recalcó que es diferente el término en el que empieza a correr la caducidad cuando el demandante tiene conocimiento del daño mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, la operación u omisión administrativa, razón por la cual en estos eventos “en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto”.*

*Así, en eventos de reparación directa por fallas en el servicio médico-sanitario, reiteró que la regla general es la establecida en la normatividad antes mencionada, sin embargo, señaló que existen dos eventos en los cuales, en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la regla general sobre la caducidad se debe flexibilizar, que son:*

*“i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.”*

*(…)³”*

Si bien el apoderado de la parte demandante en su escrito indica como fecha exacta a partir de cuándo debe contabilizarse el término de caducidad el 16 de septiembre de 2019, debe aclararse que no puede tenerse en cuenta la fecha señalada por el actor en razón a que con ella se determina el grado de perjuicios mas no la ocurrencia del daño, siendo el mismo día del accidente 14 de diciembre

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-075 de 2014.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00061-00  
**DEMANDANTE:** Esteban Puerta Cifuentes y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de 2014 cuando Esteban Puerta Cifuentes conoció del daño consecuente en sus lesiones, de manera que a partir del día siguiente la parte actora contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, es decir hasta el **14 de diciembre de 2016**.

Se aclara que incluso si se tuviera como fecha de certeza del daño el 13 de febrero de 2015 cuando se elaboró el Informe Pericial de Clínica Forense<sup>4</sup>, el cual determina el grado de perjuicios mas no la ocurrencia del daño, aún habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la parte actora contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, es decir hasta el 13 de febrero de 2017.

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial evidencia que el término de caducidad de caducidad de la acción feneció el **14 de diciembre de 2016**, es decir incluso antes de adelantarse el trámite de conciliación extrajudicial entre el 16 de octubre de 2020 y el 16 de diciembre de 2020<sup>5</sup>. No obstante, la parte demandante interpuso la demanda de reparación directa hasta el **16 de marzo de 2021** siendo claro para esta agencia judicial que la misma se presentó de forma extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

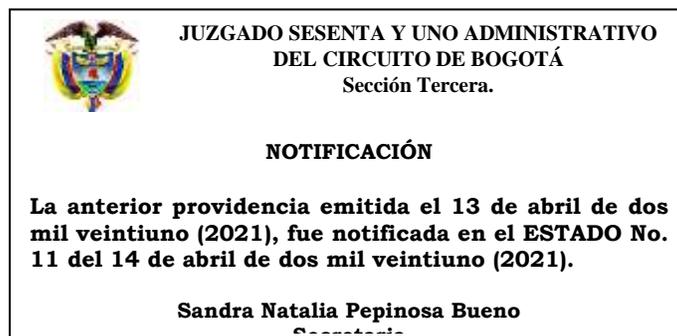
---

<sup>4</sup> Folios 40 a 42 pdf.

<sup>5</sup> Folios 27 a 33 pdf.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00061-00  
**DEMANDANTE:** Esteban Puerta Cifuentes y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

*OARM*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6318f4e79c969f57e33ab75dbdb26811062ce605d2a16731247b82f051b3ff3**

Documento generado en 13/04/2021 08:43:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**